MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE CÚCUTA.

Cúcuta Norte de Santander, dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Señor
LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ
Barrió Manuela Beltrán-Cúcuta
Correo electrónico: N/A
Celular No 312-5582858
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Notificación por aviso

Notificación resolución No. 0722 del 26/11/2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante decisión de fecha 24 de octubre del 2024, mediante el cual se dispuso la imposición de medida de Decomiso a favor del Estado del arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie Z2iBLMAYS20-2205354, calibre 9MM P.A, marca BLOW, modelo 92, con 02 cargadores y 01 cartucho percutido 9 MM P.A, arma que le fue incautada al señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, el cual se entenderá surtido al finalizar día siguiente a la entrega del aviso en lugar de destino, de la del cual se anexa copia en 6 folios.

Se le informa además, que contra dicha Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 barrio San Mateo.

Atentamente,

Subintendente **JOSE MANUEL JAIMES DURAN**
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: SI. José Manuel Jaimes Duran
Revisado por: MY. Néstor Amaru Medina Bermúdez (Jefe ASJUR)
Fecha elaboración: 02-01-2025
Ubicación: c:\\mis documentos\oficios 2025 ASJUR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0722 **DEL** 26 NOV 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA

En uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, los artículos 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece taxativamente:

> ***"ARTICULO 223.*** *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos.* ***Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente****. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*
>
> *(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el Decreto Ley 2267 del 29/12/2023 "*por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*" en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio Nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes.

Que mediante disposición del mando institucional fue nombrado el señor Coronel WILLIAM QUINTERO SALAZAR, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

Que el Decreto 2267 del 29/12/2023 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego".

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su artículo 1 establece como objeto:

> *"(...) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería*

y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (…)"

Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Que el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"(…)

ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio
(…)"

Que los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

Que el artículo 14, literal d), del Decreto 2535 de 1993, establece la prohibición de armas de fuego cuando se carezca de permiso de autoridad competente.

ARTICULO 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

a) Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9o. de este Decreto;

b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;

c) Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;

d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

PARAGRAFO. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. ***(subrayado y en negrilla fuera del texto original)***

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.

"Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993".

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que el decreto 1070 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", mediante el cual establece el capítulo 3 la regulación del porte y tenencia de armas.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" estableció;

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El número Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional,

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*
1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

> ***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.*

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

> ***ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición.*** *Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> ***1.*** *Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.*
>
> ***2.*** *Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:*
> *a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.*
> *b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que •decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.*
>
> ***3.*** *Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:*
> *3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.*
> *3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).*
> *3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:*
> *3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.*
> *3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.*
> *3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.*

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización, La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

ARTÍCULO 3. Vigencia. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones que prevé en el artículo 1 del presente Decreto.*

Que la Trigésima Brigada del Ejército Nacional en ejercicio de sus facultades legales y en especial las confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2267 del 29/12/2023, expidió la Resolución No. 2024630005072193 del 01/03/2024 "*Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander*", el cual establece en su artículo primero;

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER La vigencia de los permisos para el porte de arma de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a la Trigésima Brigada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER 38 MUNICIPIOS** Arboledas, Bochalema, Cácota, Chitaga, Chinácota, Cucutilla, Durania, Gramalote, Herrán, Lourdes, Labateca, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia; Salazar de las Palmas, Santiago, Toledo, Santo Domingo de Silos, Abrego, Hacarí, La Playa de Belén, Ocaña, Cúcuta, El Zulia, Los Patios, Puerto Santander, San Cayetano, Villa del Rosario, Sardinata, Bucarasica, Villa Caro, Tibú, El Tarra, Convención, Teorama, San Calixto y El Carmen. **DEPARTAMENTO DEL CESAR 01 MUNICIPIO**, González. Desde las 00:00 horas del (01) marzo de 2024 hasta las 24 horas del (31) de diciembre del 2024.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2024-116771-AREAD-GRULO 20.1 con fecha 06 de noviembre del 2024, el señor Subintendente DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO Almacenista de Armamento MECUC, allego a este Despacho la comunicación oficial No.GS-2024-116004-MECUC, de fecha 04-11-2024, donde el personal adscrito a la patrulla del Caí doña Ceci, dejaron a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, 01 un arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie Z2iBLMAYS20-2205354, calibre 9MM P.A, marca BLOW, modelo 92, con 02 cargadores y 01 cartucho percutido 9 MM P.A, arma que le fue incautada al señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, por infracción al decreto al Decreto 2535 de 1993, Articulo 85, Literal (A y M).

HECHOS

el día 02 de noviembre de 2024 siendo 21;00 horas aproximadamente, mientras realizábamos labores de patrullaje y control y registro a personas entre la avenida 39 y 40 y calle 31 barrio la divina pastora, cuando observamos a dos ciudadanos que visten camisa blanca y pantaloneta negra, ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública quienes al anotar la presencia de la patrulla policial toman una actitud nerviosa donde de inmediato procedemos a abordarlo y se le solicita un registro a persona a los dos ciudadanos hallándole a unos de ellos en la cintura (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, calibre 9 mm, marca blow F92, número de serie z2iblmays20-2205354, color negro, corredera metálica, empuñadura plástica color negro, 02 proveedores metálicos para la misma, 03 cartuchos percutidos, se le solicita al señor quien se identificó como Luis David Martínez guerra, numero de cedula venezolana V 27570535 de san Carlos Venezuela, 24 años de edad, estado civil soltero, dirección de residencia barrio manuela Beltrán, profesión santero se le que si tiene la documentación respectiva y legal del arma el cual manifiesta que no, por lo anterior se procede a incautar el arma por el decreto 2535 artículo 85 literal A Y M

DEL EXPEDIENTE:

- Obra en el expediente la boleta de incautación de arma de fuego del señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, documento en el cual se señaló el motivo de la causal que dio lugar a la incautación del arma de fuego referenciando para ello las estipulaciones contempladas en el literal "A y M" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

- Se realizó la consulta de antecedentes judiciales al número de cédula de extranjería número 27.570.535, en el link https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml, arrojando que el ciudadano LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ "*NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES*".

SÍNTESIS PROBATORIA

- Comunicado oficial GS-2024-116771-AREAD-GRULO 20.1 con fecha 06 de noviembre del 2024, firmada por señor Subintendente DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO Almacenista de Armamento MECUC.

- Comunicación oficial Nro. GS-2024-116004-MECUC, de fecha 04-11-2024, "dejando a disposición arma de fuego".

- Boleta de incautación de arma de fuego al señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela.

- Copia Decreto 2267 de fecha 29/12/2023 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión para el porte de armas de fuego".

- Resolución 2024630005072193 del 01/03/2024 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander".

- Copia de la Circular 001 del 2022.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Se procede entonces a realizar la evaluación de todos los elementos de juicio que conforman el libelo, para lo cual, es preciso indicar que la presente actuación se impulsó basados en la comunicación oficial Nro. GS-2024-116004-MECUC, de fecha 04-11-2024, suscrita por el señor Subintendente ANDRES AVELINO SOLANO CASTRO, integrante de la patrulla de vigilancia adscrito a la patrulla del Caí Doña Ceci, mediante la cual se dejó a disposición de este Comando de Policía, el arma de fuego traumática objeto del sub lite, procedimiento que además se soportó con la boleta de incautación allegada al despacho, como constancia de la incautación del arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie

Z2iBLMAYS20-2205354, calibre 9MM P.A, marca BLOW, modelo 92, con 02 cargadores y 01 cartucho percutido 9 MM P.A.

En el precitado documento claramente se invocó como causales de incautación la infracción a los literales "A y M" del artículo 85 del Decreto 2535, debido a que como lo relata el funcionario Policial, cuando realizaban labores propias a su misionalidad entre las avenidas 39 y 40, calle 31 del barrio la divina Pastora practican procedimiento de registro a personas, al ciudadano quien se encontraba ingiriendo bebidas alcoholicas LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, donde se halla en su poder 01 arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie Z2iBLMAYS20-2205354, calibre 9MM P.A, marca BLOW, modelo 92, con 02 cargadores y 01 cartucho percutido 9 MM P.A, ahora bien en verificaciones realizadas por los uniformados, se evidencia que el elemento no cuenta con la documentación requerida por la autoridad competente, a través del Decreto 2267 del 29 de diciembre del 2023 que prorrogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, razón por la cual se adelantó el decomiso de la misma.

Ha de advertirse que, si bien el acto de incautación es el procedimiento originario que sustenta la imposición de algunas de las sanciones contempladas en el decreto 2535 de 1993, no quiere ello decir que el operador jurídico –Policía Metropolitana de Cúcuta- no pueda variar la calificación jurídica empleada por el uniformado en la aprehensión del elemento bélico, pues mientras el tipo descanse sobre los mismos hechos o razones fácticas de la aprensión del bien, en la decisión del caso se puede emplear la regla jurídica que se acomode o que cumpla con ese recorrido típico, ya que el derecho de defensa se materializa durante el proceso, como también en los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los. 29 DIC 2023

En la misma línea tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones establecidas en el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1070 del 26/05/2015, adicionado por el artículo 1° de decreto 1471 del 04/11/2021 en la que las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 y 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 fueron acreditadas como armas de guerra o uso privativo de la Fuerza Pública y armas de uso restringido, **quedando prohibido su comercialización, porte, tenencia y uso** a partir de expedición de decretos reglamentarios al ser consideradas las armas traumáticas como dispositivos destinados a propulsar proyectiles de goma o de otro tipo que puedan causar, lesiones, daños, traumatismo y amenazas que por sus características deban ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, máxime cuando no se cuenta con la documentación tales como permiso del Estado para particulares expedido con base en la potestad discrecional por la autoridad competente para tenencia, porte, transporte de conformidad con la Ley ibídem, que acredite estar autorizado por parte del gobierno o entidad con mencionadas atribuciones, para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego.

De otro lado tenemos que mediante circular 001 del 2022, el departamento control y comercio de armas estableció una fecha para el marcaje de las armas traumáticas de acuerdo a la migración de estas armas al decreto 2535 de 1993 así;

3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

Sumando a lo anterior se tiene que la Trigésima Brigada del Ejército Nacional con Jurisdicción en el Departamento de Norte de Santander, a cogiéndose al artículo 1 del decreto 2267 del 29-12-2024 expidió la resolución Nro. 2024630005072193 del 01/03/2024 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander", es así que, en el momento del procedimiento policial el señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, no contaba con ningún permiso que lo pudiera habilitar para poder transportar el elemento bélico.

Por lo anterior, este comando, procederá a tomar una decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que para este despacho no hay observancia a las normas aquí citadas por parte del señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela.

Ha de advertirse que, si bien el acto de incautación es el procedimiento originario que sustenta la imposición de algunas de las sanciones contempladas en el decreto 2535 de 1993, no quiere ello decir que el operador jurídico –Policía Metropolitana de Cúcuta- no pueda variar la calificación jurídica empleada por el uniformado en la aprehensión del elemento bélico, pues mientras el tipo descanse sobre los mismos hechos o razones fácticas de la aprensión del bien, en la decisión del caso se puede emplear la regla jurídica que se acomode o que cumpla con ese recorrido típico, ya que el derecho de defensa se materializa durante el proceso, como también en los recursos de reposición y de apelación.

Por otra parte, tenemos que, a pesar de haber sido notificado por parte de la patrulla, el señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, NO elevó solicitudes, como tampoco presento descargos y/o solicitar o aportar pruebas sobre el procedimiento arriba señalado.

Visto lo anterior; tenemos que el señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, no tiene permiso de porte para armas de fuego ni permiso especial para el porte de la misma, como tampoco se encuentra dentro de las excepciones de permiso contempladas en la resolución Nro. 2024630005072193 del 01/03/2024 de la Trigésima Brigada; la cual me permito traer a colación así;

ARTÍCULO SEGUNDO: EXEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permisos especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) Miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de la Reserva.

c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces

e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.

1) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

g) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.

h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán trasportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades de competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

a) Fiscalía General de la Nación.

b) Procuraduría General de la Nación.

(c) El Contralor General de la República.

d) El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f) La Dirección Nacional de Inteligencia.

g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.

h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas trasportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

En tal sentido verificado el Decreto 2535 de 1993 y una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la incautación de citada arma traumática, es evidente que la misma se enmarca dentro de las circunstancias establecida en el artículo 89, en sus literales A y F) del Decreto 2535 de Diciembre 17 de 1993, que podría llevar a imponer (DECOMISO).

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

(…)

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para que el que las porta, al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C- 651/97 se señala:

(...) *La Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.*

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (C.S.J. marzo 30 de 1978) (…)

De otra parte, se considera que el ejemplar comportamiento de las personas en sociedad, más que a una virtud sobresaliente, corresponde a un deber constitucional y legal, definiéndose estos deberes Constitucionales como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", y de conformidad con el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3 y la Resolución número 0936 del 06 de marzo de 2014 "por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Imponer medida de DECOMISO, a favor del Estado, del arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie Z2iBLMAYS20-2205354, calibre 9MM P.A, marca BLOW, modelo 92, con 02 cargadores y 01 cartucho percutido 9 MM P.A, arma que le fue incautada al señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela, por no contar con permiso de porte para armas de fuego ni permiso especial para el porte de la misma, incurriendo en conducta establecida en el Decreto 2535 de 1993, conforme a lo señalado en el literal a) del Artículo 89 de la norma ibídem, el cual establece:

(…) ***ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.*** *Incurre en contravención que da lugar al decomiso: a) Quien porte o posea arma,*

munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; (…)

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR en forma personal o conforme a la Ley de la presente decisión al señor LUIS DAVID GUERRA MARTINEZ identificado con cédula de extranjería número 27.570.535 expedida en Venezuela.

ARTÍCULO 3°: Contra la Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 4°: Si no fuere recurrido y en firme el presente acto administrativo, se ordenará al responsable de armas incautadas de la Policía Metropolitana de Cúcuta, dejar a disposición la misma al departamento de control de armas, municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 5°: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona a la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en San José de Cúcuta, 26 NOV 2024

Coronel **WILLIAM QUINTERO SALAZAR**
Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta

Elaboró: SI. JOSE MANUEL JAIMES DURAN
MECUC ASJUR.

Revisó: CT. NESTOR AMARU MEDINA BERMUDEZ
JEFE ASJUR MECUC

Revisó: CR. EDGAR ANDRES CORREA TOBON
SUBCO MECUC

Fecha de elaboración: 25-11-2024
Ubicación: D:\armas 2024\armas

Avenida Demetrio Mendoza con calles 22 y 24
Teléfonos 5754780 – ext. 266103
Mecuc.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA